REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por: EVELIN ROSARIO CAMACHO LAGOMARCINO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2023 19:21:00

RESOLUCIÓN DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

N° D-000080-2023-ATU/GG-OGRH

Lima, 20 de julio de 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cristian Oriundo Cárdenas, contra los resultados del concurso de selección correspondiente a la Convocatoria CAS N° 046-2023-ATU publicados el 26 de junio de 2023; el Informe N° D-000158-2023-ATU/GG-OGRH-FMRB y estando lo previsto en el numeral 8.4 de la Directiva que Regula el procedimiento de convocatoria, selección y contratación de servidores/as sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 119-2022-ATU/PE[1] (en adelante, Directiva de Selección).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objetivo de organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, mediante el proceso CAS N° 046-2023-ATU, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, convocó un/a (01) posición para ocupar la plaza de Especialista Legal para la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios;

Que, con fecha 26 de junio de 2023 se publicaron los resultados del mismo, dando como ganador al señor Henry Kenny Rios Abreu y como accesitaria a la señora Anahí Julia Lavado Ruiz;

Que, con fecha 27 de junio de 2023, el señor Cristian Oriundo Cárdenas interpone un recurso impugnativo de reconsideración;

---

[1] **Directiva que Regula el procedimiento de convocatoria, selección y contratación de servidores/as sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 119-2022-ATU/PE**
8.4 De los recursos de impugnación
8.4.1 Si algún postulante o candidato/a considerara que se haya emitido un acto que supuestamente viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, puede presentar ante la OGRH un recurso de reconsideración para su resolución, o un recurso apelación para su traslado al Tribunal del Servicio Civil. Los recursos de impugnación únicamente proceden una vez que se publique el cuadro de méritos con los resultados finales del concurso.
8.4.2 La OGRH debe resolver el recurso de reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de presentado el recurso formulado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electr?ico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposici? Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a trav? de la siguiente direcci? web: "https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml" e ingresar clave: 980FAFB297B5800

Que, de acuerdo con el numeral 8.4.2 de la Directiva de Selección; corresponde a la OGRH resolver el recurso impugnativo propuesto por el postulante;

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Que, previamente a la emisión del pronunciamiento de fondo respecto al recurso administrativo interpuesto, es menester efectuar un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en el artículo 218[2] y artículo 219[3] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), los cuales son los siguientes:

a) El plazo de interposición del recurso es de quince (15) días perentorios.
b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación.
c) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Sobre el cumplimiento del plazo de interposición del recurso y la autoridad a la que se dirige

Que, de acuerdo al artículo 285.2 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, por su parte, el artículo 145 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*"**Artículo 145.- Transcurso del plazo***

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

Que, de lo antes expuesto, el plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento.

Que, en el presente caso, se tiene que con fecha 26 de junio de 2023, se publicaron los resultados de la referida convocatoria, por lo que, para efectos del cálculo del plazo de presentación del recurso de reconsideración se considera como fecha de notificación al

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

impugnante dicha fecha de publicación de resultados, observándose que el recurso fue presentado 27 de junio de 2023.

Que, se concluye que el impugnante ha formulado su recurso de reconsideración dentro del plazo legal, dirigiéndolo a la autoridad competente cumpliéndose con ello el primer y segundo requisito de procedibilidad.

Sobre el cumplimiento del requisito de nueva prueba

Que, en cuanto al requisito referido a la nueva prueba, el jurista Morón Urbina precisa que *"(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de la controversia*"[4];

Que, en lo referente al tipo de prueba el mismo jurista Morón Urbina refiere que *"(…) Esto nos conduce a la exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo a la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos; la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras*"[5];

Que, entonces, se concluye que el requisito de la nueva prueba, se refiere a aquella que no haya sido valorada antes por las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo; lo cual debe ser aportado necesariamente como requisito indispensable, para admitir su tramitación y justificar la revisión del análisis ya efectuado;

Que, en el presente caso, el impugnante interpone un recurso de reconsideración contra los resultados finales publicados de la Convocatoria CAS N° 046-2023-ATU, publicados el 26 de junio de 2023, señalando que:

> *"(…) Efectuada la consulta respectiva mediante correo de fecha 20 de junio de 2023, se me indicó que no cumpliría con la experiencia específica mínima dos (02) años en materia legal en el nivel mínimo de Especialista en el sector público.*
>
> *Ello a pesar de que el suscrito cumplió con adjuntar oportunamente mi Contrato CAS a plazo indefinido con el MEF, que acredita año y medio en el puesto de Especialista; así como las constancias de prestación de servicios con la Municipalidad de Lima (por el "Servicio Especializado en Temas de Derecho para la Gerencia de Transporte Urbano") y con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (con contraprestaciones mensuales de S/.9,000 o más, por tratarse de un nivel de "Especialista"), con los que se supera ampliamente el requisito de 02 años.*
>
> *De manera que, se concluye que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la ATU no tuvo en consideración dichas constancias de prestación de servicios, en razón a una lectura literal de que la contratación tendría que ser de naturaleza "laboral" (no como locador) y literalmente en el nivel de "Especialista" (lo que jamás es incorporado taxativamente en una locación de servicios). Es decir, se me brinda un trato diferenciado por la única razón de haber sido contratado como locador y no bajo un régimen laboral.*

---

[4] Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décimo Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, mayo 2018, p. 209.

[5] Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décimo Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, mayo 2018, p. 208.

En atención a lo expuesto en el apartado precedente, y considerando que el criterio de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la ATU se basa en que la contratación tendría que ser de naturaleza "laboral" y literalmente en el nivel de "Especialista", ofrezco en calidad de nueva prueba los siguientes pronunciamientos que esbozan el criterio diametralmente opuesto, por parte del Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

- *Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente vinculante del caso "Huatuco").*
- *Informe Técnico N° 000384-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 16 de marzo de 2022.*
- *Informe Técnico N° 001085-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de junio de 2022.*
- *Informe Técnico N° 000145-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 26 de enero de 2023.*
- *Informe Técnico N° 000499-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de marzo de 2023.*

Que, a efectos de sustentar los fundamentos antes señalados, el impugnante ofrece como prueba nueva pronunciamientos en los que se detallan los alcances de la contratación bajo contrato de locación de servicios a efectos de contabilizar como experiencia específica, los mismos que no han sido compulsados previamente, por lo que se admiten en calidad de prueba nueva, satisfaciéndose el tercer requisito de procedibilidad;

ANÁLISIS DE FONDO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el postulante manifiesta que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no habría considerado el tiempo de experiencia acreditado mediante locación de servicios aplicando una lectura literal del requisito exigido, esto es, entendiendo que la vinculación tendría que ser de naturaleza laboral (bajo algún régimen laboral y no como locador) y literalmente en el nivel de "Especialista" (lo cual no se indica en los contratos de locación de servicios); situación que, según indica, constituye un trato diferenciado por la única razón de haber sido contratado bajo locación y no bajo un régimen laboral;

Que, a través de Informe N° D-000158-2023-ATU/GG-OGRH-FMRB, se informa que para efectos del cómputo de experiencia en el sector público sí se le consideró el periodo de labores desarrollado bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral VI de las bases del proceso de convocatoria CAS: "*Todos los documentos que acrediten experiencia deben precisar fecha de inicio y fin del tiempo laborado*";

Que, en mérito a ello, si bien el impugnante indicó que su periodo de labores en el Ministerio de Economía inició el 3 de noviembre de 2021 y que continuaba desarrollando labores hasta la fecha de su postulación, al momento de la evaluación curricular solo se consideró el tiempo de experiencia en el Ministerio de Economía hasta el 29 de diciembre de 2022, toda vez

que no se contaba con un documento que acredite que el postulante efectivamente se encontrara laborado de manera indefinida hasta la fecha de su postulación. Es por ello que, en dicha evaluación se concluyó que el impugnante no acreditaba el tiempo requerido por el perfil del puesto, siendo declarado como “No apto”.

Que, es importante resaltar que a través de la Adenda N° 06 del Contrato Administrativo de Servicios N° 0187-2021, ofrecido por el impugnante, efectivamente indica que el mismo es a plazo indeterminado, en tanto que, en su postulación, el impugnante declaró a través del Sistema de Convocatorias CAS de la ATU que laboró en el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 09 de junio de 2023, teniendo dicha ficha la calidad de declaración jurada;

Que, estando a lo antes expuesto, es importante señalar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce el Principio de Presunción de Veracidad, en virtud del cual: *“En la tramitación del procedimiento administrativo,* ***se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman****. Esta presunción admite prueba en contrario.”* (Formato es nuestro);

Que, el artículo 51° del citado TUO de la LPAG, establece que *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”;*

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce el Principio de Informalismo, en virtud del cual: *“****Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento****, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”* (Formato es nuestro);

Que, si bien el impugnante no ofreció un documento que acredite la fecha de fin de su vinculación en el Ministerio de Economía y Finanzas, debe tenerse presente que conforme a la información consignada por este en su Anexo N° 05 (la misma que tiene el carácter de declaración jurada), dicha vinculación aún se encontraba vigente, por lo tanto, analizada dicha situación bajo una óptica de razonabilidad, la exigencia de un documento que establezca una “fecha de fin” devendría en poco razonable;

Que, así las cosas, se ha constatado la existencia de un cómputo errado en la fecha de cese correspondiente a la experiencia del impugnante en el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que conllevó a la conclusión de incumplimiento del perfil y determinó su imposibilidad de continuar a la siguiente etapa del proceso de selección (es decir, a la entrevista);

Que, de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, mediante Informe Nº D-158-2023-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se concluye que, se ha detectado un error involuntario en el cómputo del tiempo de experiencia en el sector público del impugnante, al no haberse considerado todo el periodo de labores declarado por este en el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que determina la configuración de una causal de nulidad parcial por vulneración a lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme a lo señalado en los numerales 3.15 a 3.32;

Que, en esa misma línea, los hechos advertidos se encuentran inmersos en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), que a la letra se indica: "*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*.", al haberse contravenido en este caso a las Bases de la Convocatoria CAS N° 046-2023-ATU;

Que, en ese orden de ideas cabe resaltar lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, indica que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, de conformidad al artículo 11° de la norma acotada, se establece que "*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*";

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-2019- MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **CRISTIAN ORIUNDO CARDENAS** contra los resultados del concurso público correspondiente a la Convocatoria CAS N° 046-2023-ATU, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD** de los resultados de la evaluación curricular, entrevista personal y resultados finales de la Convocatoria CAS N° 046-2023-ATU, retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de la evaluación curricular, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que el Equipo de Gestión del Empleo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice nuevamente la etapa de evaluación curricular a fin que se retome el trámite del mismo.

Artículo 4.- Disponer que se remita el presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, a fin que en el marco de sus atribuciones se realice el deslinde de responsabilidades.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Convocatorias de la ATU.

Regístrese y comuníquese,

EVELIN ROSARIO CAMACHO LAGOMARCINO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU